

**SIPP No. 044-2016**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud presencial interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En su petición literalmente expresó: *“De acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones vigente y a sus artículos 81, 82 y 83, y antes que la Sala de lo Constitucional declarara inconstitucional la subasta como único mecanismo para acceder a una frecuencia de radio y televisión, todas las frecuencias de radio y televisión desde 1997 a julio de 2015 debieron haber pasado por el debido proceso de subasta. En consecuencia, solicito se me entregue informe del debido proceso de subasta de cada una de las frecuencias concesionadas.”* Sic.

**Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal, se notificó por correo electrónico prevención al peticionario, según auto del veinticinco de febrero del año que trascurre a fin de que cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el 54 letra c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en el sentido de que aclarase a qué tipo de frecuencias concesionadas hacía alusión, si de AM o FM y que especificase el detalle que requería conocer sobre cada una de estas; para lo que se concedió un plazo legal; por lo que al día siguiente por la misma vía el ciudadano aclaró: *“La información de las concesiones que me interesan reitero están comprendidas entre 1997 y julio de 2015. Las concesiones de radio que me interesan son las de FM, sin importar la cobertura. Las de televisión, tampoco importa la cobertura y deben ser tanto UHF como*

VHF. En cada una de ellas me interesa quien la solicitó y en qué fecha, en que momento la SIGET aceptó la solicitud e hizo la publicación para verificar si existía oposición o más interesados, quienes fueron las personas que fueron a la subasta, cual fue el precio base que fijo la SIGET para la subasta de cada frecuencia, quien y con qué monto ganó la subasta”. Verificado lo anterior se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel momento.

2

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a las dependencias siguientes: Gerencia de Telecomunicaciones-GT.
- III. Que la LAIP en el Art. 71 inciso primero de la LAIP, dispone: ***“Plazos de respuesta. Art. 71: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más\*...”*** Tratándose el requerimiento de información que supera tal período, se deja constancia de esa circunstancia al ciudadano XXXXXXXX.

\*Resaltado nuestro

- IV. La GT en atención a lo solicitado por el ciudadano, dio respuesta a cada numeral de las concesiones del espectro radioeléctrico de radio en FM y televisión, otorgadas en el

periodo aludido por el solicitante. De la información mencionada en archivo adjunto se proporcionará versión digital en formato con extensión PDF.

Respecto al proceso concesiones con base a la Ley de Telecomunicaciones en su CAPÍTULO III título: **“PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO”** en los Arts. 81 inciso final al 85 y 100; según sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de inconstitucional con referencia 65-2012/36-2014, cuyo resultado en folios 60 expresa: *“Declárase de un modo general y obligatorio que existe la inconstitucionalidad por omisión, en cuanto a que no se han regulado por el Órgano Legislativo mecanismos alternos a la subasta, para la selección y adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso regulado, en los casos en que exista oposición de otros interesados en su asignación, que con base en su libertad empresarial, deseen fundar medios de comunicación para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción. En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir las reformas a la Ley de Telecomunicaciones que contengan los mecanismos alternos a la subasta pública, en los que se consideren otros criterios cuantitativos y cualitativos relevantes para adjudicar concesiones de los servicios mencionados...”*; asimismo, las publicaciones se enmarcaron en lo que señalan los Arts. 61 y 78 de la Ley en comento.

- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información pública interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** relacionada con lo expresado en el considerando IV,
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital así como su adjunto, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;
- c) Notifíquese y
- d) Archívese.

**CLAUDIA PORRAS**

Oficial de Información Institucional.

CP/ce